



Municipalidad Provincial de Pacasmayo

SAN PEDRO DE LLOC

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 022-2011-MPP

San Pedro de Lloc, 21 de enero del 2011

VISTOS:

El Informe N° 003-2011-DIDU/MPP, de fecha 04 de Enero del 2,011 emitido por el Jefe de Desarrollo Urbano para el proceso de selección de la ejecución de la obra CONSTRUCCIÓN DEL PASAJE PEATONAL EN LA AVENIDA TACNA ENTRE LAS CALLES BALTA Y CALLAO, SAN PEDRO DE LLOC - PROVINCIA DE PACASMA YO - LA LIBERTAD de la Municipalidad de Provincial de Pacasmayo, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194 de la Ley de Reforma Constitucional No. 27680, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establecen que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, conforme se advierte del Informe N° 003-2011-DIDU/MPP, emitido por el Jefe de Desarrollo Urbano para el proceso de selección de la ejecución de la obra CONSTRUCCIÓN DEL PASAJE PEATONAL EN LA AVENIDA TACNA ENTRE LAS CALLES BALTA Y CALLAO, SAN PEDRO DE LLOC - PROVINCIA DE PACASMA YO - LA LIBERTAD, tuvo a bien convocar el PROCESO DE LICITACION PUBLICA N° 001-2010-MPP, que determino lo siguiente:

1.- Que las Bases utilizadas en el presente Proceso no son las dispuestas por OSCE según Directiva N° 002-2010-OSCE/CD, Aprobadas por Resolución N° 195-2010-OSCE/PRE; el cual en los acápite define: **FINALIDAD** .- Orientar a las Entidades sobre el Contenido y Obligatoriedad de la Utilización de las Bases Estandarizadas que forman parte de la presente Directiva, en los procesos de selección que convoquen.

VI.DISPOSICIONES ESPECIFICAS, en el Apartado 6.2 De La Obligatoriedad: “Las Bases Estandarizadas que forman parte de la presente directiva son de obligatoria utilización por parte de las Entidades en los procesos de selección que convoquen, estando prohibido modificar la sección general, bajo causal de nulidad del proceso de selección”.

2.- Que el valor referencial no cumple con los requisitos legales para el proceso de selección; según la normativa de la ley y reglamento de Contrataciones y adquisiciones del Estado; y de acuerdo a lo enunciado este proceso recae en nulidad; Artículo 16.- Antigüedad del valor referencial: Para convocar a un proceso de selección, el valor referencial no podrá tener una antigüedad mayor a los seis (6) meses, tratándose de ejecución y consultoría de obras, ni mayor a tres (3) meses en el caso de bienes y servicios; Que la Unidad Usuaria No ha actualizado el expediente de manera completa, trasgrediendo la normativa, por lo tanto el proceso debe declararse Nulo de oficio.

3.- El Comité Especial asignado para el proceso LP N° 001-2010-MPP, Vulnere la Normativa de la Ley de Contrataciones del Estado, al no presentar en la documentación sobre la factibilidad Eléctrica, lo usado en forma legible y legal del trámite administrativo, ya que los documentos que adjunta es solo una proforma de trámite, en ningún momento figura el ingreso por mesa de partes a HIDRANDINA y peor aún no hay la certificación emitida por este Órgano Energético.

4.- El Comité Especial Vulnere la Normativa de la Ley de Contrataciones del Estado, al no especificar con claridad lo que está solicitando, ya que la experiencia (Equivocadamente años de Colegiado) lo solicita en el requerimiento mínimo y nuevamente lo incluye en los criterios de evaluación, con lo que trasgrede lo normado.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57° de la Ley, el Titular de la Entidad podrá declarar la nulidad del proceso de selección, solo hasta antes de la celebración del contrato, cuando los actos administrativos hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico, o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, sin perjuicio de que pueda ser declarada por el Tribunal de Contrataciones del Estado en la resolución recaída sobre los recursos que conozca.

Que, del mismo modo es menester a esta administración y obligación de la más alta autoridad administrativa de la comuna Provincial de Pacasmayo, actuar con **LEGALIDAD**, ya que la **LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL N° 27444**, en su Título Preliminar exige imperativamente velar por el **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**, así como cautelar y



Municipalidad Provincial de Pacasmayo

SAN PEDRO DE LLOC

promover la “LEGALIDAD” de los actos administrativos, máxime si se encuentra debidamente facultado a declarar la **NULIDAD DE OFICIO** en cualquiera de los casos enumerados en el **Art. 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444**, conforme lo señala el **Art. 202°** de dicha cuerpo legal acotado; y que a su vez en el **Inc. 1) del Art. 10** en detalle, señala: “**Son vicios del acto administrativo que acusan su NULIDAD de pleno derecho: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias**”; en ese sentido y ante dicha obligación, deberá de declararse la Nulidad de Oficio, tal como lo señalado;

Que, por los fundamentos expuestos, actuando con probidad y legalidad, deberá de declararse la **NULIDAD del Proceso de Selección de Licitación Pública N° 001-2010-MPP**; debiendo de disponerse y señalarse que las Bases se adecuen a la Nueva Ley de Contrataciones del Estado y determinar nuevos plazos y nuevo cronograma, los mis mos que deberá de señalarse en días correctamente hábiles, debiendo de modificarse en dichos extremos, con los apremios legales que la ley señala para estos casos;

Con las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, demás dispositivos legales vigentes y la opinión favorable de Asesoría Legal;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declárese la **NULIDAD DE OFICIO** del **Proceso de Selección de Licitación Pública N° 001-2010-MDP**, en razón a los fundamentos y base legal detallados; debiendo de disponerse a señalarse nuevos plazos y/o cronograma, los mis mos que deberá de señalarse en días hábiles, debiendo de modificarse en dichos extremos, con los apremios legales que la ley señala para estos casos.

Artículo Segundo.-PÓNGASE A CONOCIMIENTO de todas las partes interesados con las formalidades y apremios de ley.

Artículo Tercero.- Remitir la presente resolución a la Oficina de Control Institucional de La Entidad a fin que tome las acciones correspondientes, de ser el caso.

Artículo Cuarto.- ENCÁRGUESE a la Oficina de Gerencia Municipal, Comité Especial de Adquisiciones y Secretaria General de la MPP, para su cabal cumplimiento y ejecución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

C.C.
Alcaldía
Secretaría General
Gerencia Municipal
SGDUR
OPI
Informática
Comité Especial de Adquisiciones
OCI
Archivo